



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO  
SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00060-00

ACCIONANTE: ANA MILENA DE AVILA MARTINEZ

ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, MOVISTAR Y DATA CREDITO

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de habeas data de ANA MILENA DE AVILA MARTINEZ, contra PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, MOVISTAR Y DATA CREDITO.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante bajo la gravedad de juramento que jamás ha tenido ningún vínculo contractual con la empresa MOVISTAR, no obstante de ello, en la base de datos de dicha empresa se reportan a su cargo dos líneas por concepto de telefonía móvil y telefonía fija en los años 2007, y 2012, respectivamente.

Que en vista de lo anterior interpuso un derecho de petición ante dicha empresa, informándole que nunca ha contratado servicios con ello, alegando la prescripción de la deuda y solicitando la eliminación del reporte negativo efectuado por estos en las centrales de riesgos, ya que debido al mentado reporte no había podido acceder a créditos financieros, ni de vivienda.

Que en respuesta a lo anterior MOVISTAR, le informó que ya había vendido esa cartera y que quien estaba a cargo de su obligación era la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, razón por lo cual interpuso un derecho de petición ante esta última, con los mismos argumentos, obteniendo como respuesta la actualización de la obligación y la negación de la solicitud de prescripción de la obligación.

PRETENSIONES

Que se tutele el derecho fundamental al buen nombre, honra y habeas data del accionante, y se ordene a la parte accionada declarar la prescripción de la deuda y la eliminación de su nombre de las centrales de riesgo y cierre definitiva de la obligación a su cargo.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 29 de enero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado. En esa misma oportunidad se ordenó la vinculación al presente trámite de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, MOVISTAR Y DATA CREDITO

INFORME DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP

Manifiesta en síntesis esta entidad, que respecto del accionante, se cedieron los derechos de crédito a favor de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, con lo cual estima, es esta la última acreedora, y por consiguiente, la fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a las obligaciones que son objeto de esta acción.

Indica que realizó todas las gestiones tendientes a verificar la información deprecada por el accionante en sus derechos de petición, verificándose que no obra en sus bases de datos, reporte negativo a cargo.

Concluye por lo anterior, que no existe transgresión a los derechos fundamentales del señor ANA MILENA DE AVILA MARTINEZ, en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, según pantallazos que fueron aducidos al informe.

#### INFORME DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA SA)

EXPERIAN COLOMBIA S.A., luego de efectuar una revisión del historial de crédito de la accionante, sostuvo que no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por PROYECCIONES EJECUTIVAS ORIENTADAS - MOVISTAR. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Arguye que es PROYECCIONES EJECUTIVAS ORIENTADAS – MOVISTAR, y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, a quien corresponde verificar si se trata de un caso de error, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

Resalta que en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la accionante pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no le presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

Concluye que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, toda vez que, en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace cada vez que la fuente reporta la respectiva novedad.

#### INFORME PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS

Parte indicando que la información remitida por parte del cedente, fueron recibidos como datos ciertos derivados de la prestación de un servicio, convirtiéndolo en acreedor de buena fe y con fundamento en eso se realiza el pago de cartera.

Indica que al momento de adquirir la cartera del operador Movistar SA, le fue informado de la obligación vigente y en mora, a partir de lo cual deviene el reporte negativo ante la central de riesgo, no obstante, una vez allegados los soportes por la parte accionante, se procedió a eliminar el reporte negativo.

Admite que la accionante formuló petición ante dicha entidad con ocasión de los hechos materia de tutela pero que la misma fue atendida y puesta en conocimiento de la accionante a través de la dirección de correos electrónico [deavilamartinez@yahoo.com](mailto:deavilamartinez@yahoo.com). Así mismo sostiene que le puso de presente a la accionante que Colombia telecomunicaciones realizó reporte inicial ante DATA CREDITO, posterior a ello esa empresa realizó actualización de dicho reporte, toda vez que las obligaciones anteriormente mencionadas se encontraban vigentes y en mora.

Puntualiza que los certificados de paz y salvo, emitidos por la entidad originadora posteriores a la compra y venta de cartera celebrada entre la entidad originadora y esa empresa se emiten en virtud del negocio de compra de cartera y no por pago efectuado por el titular.

Estima por lo anterior que nos encontramos ante una ausencia de objeto por hecho superado, que no existe transgresión alguna por parte de esa entidad, y que la misma resulta improcedente, solicitando al despacho proceder en ese sentido.

#### PRUEBAS

Parte accionante:

#### PRUEBAS

1. Copia Cédula de ciudadanía accionante.
2. Derecho de petición elevado ante EMPRESA PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
3. Certificado de paz y salvo emitido por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P, de fecha 28 de diciembre de 2020

4. Respuesta derecho de petición, otorgada por MOVISTAR, de fecha 23 de diciembre de
5. 2020
6. Derecho de petición elevado ante MOVISTAR.
7. Respuesta de fecha 22 de enero de 2021, a derecho de petición, otorgada por
8. EMPRESA PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

#### Parte accionada (Colombia Telecomunicaciones SA)

1. Certificado De Existencia Y Representación Legal
2. Escritura pública 058- poder general.
3. Certificación de envío de fecha 24/12/2020
4. Formato de verificación de datos.
5. Copia respuesta de petición de fecha 13 de diciembre de 2020.
6. Copia derecho de petición.

#### Parte demandada (Datacredito)

1. Comunicado general direcciones de notificación física y electrónica.
2. Panfleto habeas data financiero.
3. Escritura pública No. 2209 del 13 de julio de 2020, poder general

#### Parte vinculada (Proyecciones Ejecutivas SAS)

- Respuesta de fecha 23 de enero de 2021, a derecho de petición.
- Pantallazo envío respuesta a derecho de petición de fecha 23 de enero de 2021
- Contrato cesión de cartera.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar, primero, si resulta procedente ventilar la presente acción tutelar, y de ser así, establecer si la parte accionada vulnera el derecho fundamental al Habeas Data del actor ANA MILENA DE AVILA MARTINEZ, al no eliminar el reporte negativo que obra en las Centrales de Riesgo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."*

Para resolver el problema jurídico que nos ocupa, se acogerá el despacho a lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2013, donde avoca lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data, sobre los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, y finalmente, respecto de la caducidad del dato financiero negativo, jurisprudencia que ha sido ampliamente reiterada por la Corte.

1. Procedencia de la tutela para la protección del HABEAS DATA.

*Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

*En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:*

*(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

2. Derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

"(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se trata entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado 'dato'. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación."

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, "constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se desprende que la parte accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales estima vulnerados por PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS al no eliminarse de su historial de crédito, el reporte negativo ante las centrales de riesgo por el impago de las obligaciones ante la empresa accionada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, cuya cartera fue adquirida por PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, pese a que dicha obligación nunca fue adquirida por el actor, y por el contrario, respondió a una actuación fraudulenta de terceros.

Estudiado el sub-examine, se desprende que la parte actora ANA MILENA DE AVILA MARTINEZ, dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de elevar solicitud ante la entidad fuente, escritos que ha sido aportados a la foliatura, de lo cual se colige la procedibilidad de la acción de tutela en esa oportunidad.

Si las cosas es momento entonces de entrar a estudiar de fondo la situación fáctica puesta en conocimiento de este despacho, de un análisis de los argumentos esgrimidos por PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, se observa que, la misma pretende que se desechen las pretensiones formuladas por el accionante por hecho superado, arguyendo que como garante constitucional eliminó el reporte negativo existente en las centrales de riesgos y aclarando que dicho reporte fue efectuado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y que posteriormente a ello esa empresa realizó actualización de dicho reporte, toda vez que las obligaciones anteriormente mencionadas se encontraban vigentes y en mora.

No obstante lo anterior el accionado no aporta prueba de su dicho, es decir no existe dentro del plenario material probatorio alguno que dé cuenta de la eliminación del reporte o actualización del mismo en las centrales de riesgo, puesto que el accionado no acompañó a su informe prueba de lo dicho.

Así las cosas, no resulta procedente en estos momentos declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado como lo pretende el PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, puesto que no existe prueba de que los hechos que motivaron la presente acción constitucional hubieren desaparecido.

De otro lado, en punto la ausencia de responsabilidad en el reporte y a la existencia de obligación en cabeza del accionante se observa que la misma tanto en su escrito de tutela como en las peticiones formuladas ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, desconoce la existencia de dicha obligación alegando usurpación de identidad, hecho este que no se encuentra desvirtuado y que PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, en virtud de su obligación de establecer la veracidad de la información reportada en las centrales de riesgo debió verificar previo a actualizar el reporte efectuado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Así las cosas, habrá de concederse la protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante, el cual ha sido vulnerado en el tiempo por parte de la entidad accionada, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos deprecados por el accionante, ANA MILENA DE AVILA MARTINEZ, contra PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar a PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, que a través de representante legal o quien haga sus veces, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo de tutela, proceda a eliminar cualquier reporte negativo respecto de la accionante ANA MILENA DE AVILA MARTINEZ, informando a las centrales de riesgo de esta novedad.

TERCERO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la Secretaría considere más expedito.

CUARTO: CUMPLIR con lo dispuesto en el Art. 31 del Decreto 2591/91, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO RODRÍGUEZ  
URIBE JUEZ

Firmado Por:

**ROCIO RODRIGUEZ  
URIBE  
JUEZ  
JUZGADO 007  
MUNICIPAL CIVIL DE LA  
CIUDAD DE  
CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue  
generado con firma  
electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en  
la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**22303956b941d1203463e  
5f62f6149dc469f06d55bb  
ob80e8375aea8aeb6c859**  
Documento generado en  
11/02/2021 04:27:27 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ra  
majudicial.gov.co/FirmaE  
lectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**